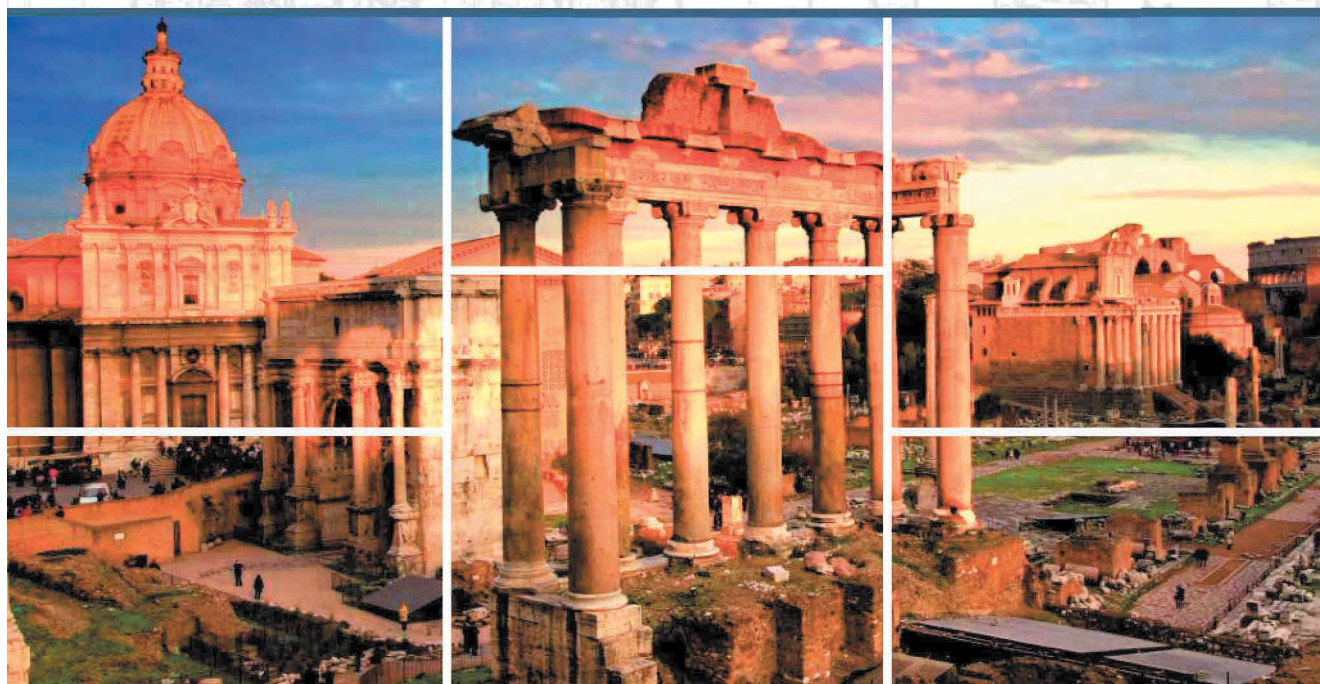


# **XXII CONGRESO INTERNACIONAL Y XXV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO ROMANO**

Buenos Aires, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021

Pervivencia actual de los aforismos  
jurídicos latinos



Universidad Abierta Interamericana



**Dra. Marilina Andrea Miceli**  
Coordinadora



**XXII CONGRESO INTERNACIONAL Y  
XXV CONGRESO IBEROAMERICANO  
DE DERECHO ROMANO**

---

Buenos Aires, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021

---

**Pervivencia actual de los aforismos  
jurídicos latinos**

Dra. Marilina Andrea Miceli  
Coordinadora

**UAI** EDITORIAL

Miceli, Marilina Andrea

Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos / Marilina Andrea Miceli ;  
Coordinación general de Marilina Andrea Miceli. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos  
Aires : Universidad Abierta Interamericana, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: online

ISBN 978-987-8403-29-8

1. Derecho Romano. I. Miceli, Marilina Andrea, coord. II. Título.  
CDD 346.001

Fecha de catalogación: 09/01/2023

Edición: Jesica Castelli

Corrección: Abigail Rios

Diseño editorial: Silvia Alejandra Sgromo

Diseño de tapa: Magalí Daniela Arrigo

Revisión bibliográfica: Ignacio J. Ini

©Universidad Abierta Interamericana

Hecho el depósito que indica la Ley 11.723

2022 Universidad Abierta Interamericana, Chacabuco 90, 1er. Piso.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tel.: 4342-7788.

<https://www.uai.edu.ar/publicaciones/editorial-uai/>



Editorial UAI pertenece a la Red de Editoriales de Universidades Privadas (REUP)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual  
4.0 Internacional.





| Índice                                                                                                                                                                                                                                                                  | Página |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Ubi societas ibi ius en el Instituto marital y su evolución - <i>Daenir Leonidas Patiño Ramírez, Cynthia Paola Acosta</i>                                                                                                                                               | 14     |
| Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos - <i>Gabriela Marta Alonsoperez</i>                                                                                                                                                                               | 21     |
| Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos referidos al error - <i>Mirta Beatriz Álvarez</i>                                                                                                                                                                 | 39     |
| Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos - <i>Romina del Valle Aramburu</i>                                                                                                                                                                                | 59     |
| Los aforismos latinos utilizados frecuentemente en la argumentación para justificar y legitimar las decisiones judiciales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos veinte años - <i>Fabio Isaac Arriagada y María Lis Amaya</i> | 69     |
| Algunas consideraciones sobre el principio actor sequitur forum rei - <i>María José Azaustre Fernández</i>                                                                                                                                                              | 79     |
| Derechos Reales de garantía desde Roma a nuestra legislación - <i>Daniel G. Bonjour y María Celeste Irrera</i>                                                                                                                                                          | 107    |
| Tutela y Curatela, desde el Derecho Romano a su recepción en el Código Civil y Comercial Argentino - <i>Daniel G. Bonjour</i>                                                                                                                                           | 123    |
| Venire contra factum proprium en el Derecho Administrativo del siglo XXI - <i>Alejandra Boto Álvarez</i>                                                                                                                                                                | 131    |
| La indudable vigencia de los aforismos jurídicos latinos en el proceso penal - <i>Rosa Luz Casen</i>                                                                                                                                                                    | 141    |
| La aequitas romana como principio de Interpretación del derecho y la puja entre el ius naturale y el ius civile - <i>Camila G. Colantuono</i>                                                                                                                           | 153    |
| Pecunia non olet! E a tributação dos atos ilícitos - <i>Hugo de Brito Machado Segundo</i>                                                                                                                                                                               | 169    |
| Los aforismos latinos en los contratos Administrativos - <i>Gabriela Di Lella</i>                                                                                                                                                                                       | 183    |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Iustitia pro dignitate - <i>Alfredo Gustavo Di Pietro</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 191 |
| El uso de aforismos en la docencia del Derecho - <i>Santiago Didier Zárate Gonzalez</i>                                                                                                                                                                                                                                                                        | 201 |
| El principio in dubio pro reo vs presunción de inocencia. Un apunte concreto a propósito de la Ley Integral 1/2004 sobre violencia de género - <i>Esther Domínguez López</i>                                                                                                                                                                                   | 211 |
| O princípio “pacta sunt servanda” (Direitos romano e português)- <i>António dos Santos Justo</i>                                                                                                                                                                                                                                                               | 237 |
| Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica - <i>M<sup>a</sup> Teresa Duplá Marín</i> | 249 |
| Res ipsa loquitur: La flexibilización de la prueba de la culpa en la responsabilidad civil médica, cuando la cosa habla por sí misma <i>Susana Isabel Estrada</i>                                                                                                                                                                                              | 279 |
| Aproximación al principio portio portioni adcrecit, non personae en la regulación del Código Civil español - <i>Belén Fernández Vizcaíno</i>                                                                                                                                                                                                                   | 303 |
| El Derecho Real de superficie como límite al principio “Superficies solo cedit” - <i>Romina Adriana Fernández</i>                                                                                                                                                                                                                                              | 319 |
| Ne bis in ídem - <i>Hilda Fingeremann</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 329 |
| El precepto de las XII Tablas, Tab. 1, 6, rem ubi pacunt, orato, convertido en aforismo jurídico, y su plena vigencia en el Derecho procesal vigente - <i>Beatriz García Fueyo</i>                                                                                                                                                                             | 341 |
| Pacta Sunt Servanda. Un principio del Derecho Romano subsistente en el Derecho argentino actual - <i>German Giarrocco</i>                                                                                                                                                                                                                                      | 381 |
| El principio iura novit curia en el sistema procesal romano - <i>María Olga Gil García</i>                                                                                                                                                                                                                                                                     | 389 |
| Argumentos en favor de la pervivencia del Derecho Romano - <i>Ricardo Ginés García</i>                                                                                                                                                                                                                                                                         | 435 |

|                                                                                                                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Ubi partes sunt concordēs, nihil ad iudicem – <i>Eduardo Claudio Sapia y Marcelo Daniel González</i>                                                                                   | 453 |
| Las locuciones latinas en el ámbito del Derecho Sucesorio – <i>Pablo Haldón Contreras</i> .                                                                                            | 459 |
| Pervivencia actual de los Aforismos Jurídicos Latinos: El derecho de los títulos valores – <i>Cristina Margarita Rosa Hofkamp</i> .                                                    | 465 |
| Argumentum Argentarium and Argumentum Baculinum in the Language of Pandemic Law – <i>Arta Jansone</i> .                                                                                | 473 |
| Pervivencia del aforismo “Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus” – <i>Julio Javier Lococo</i>                                                                             | 479 |
| “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” – <i>Luis Aníbal Maggio</i>                                                                                                      | 489 |
| “No el concúbito, sino el consentimiento, constituye las nupcias” (D. 50, 17, 30) – <i>Enrique Julián Mallo</i>                                                                        | 511 |
| “Mater semper certa est” : consideraciones actuales respecto de su vigencia – <i>Adriana Beatriz Martinuz y Anabella Facciuto Kaed</i>                                                 | 517 |
| Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos – <i>Andrea Silvana Mederos</i>                                                                                                  | 531 |
| Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos Pervivencia del pacta sunt servanda y rebus sic stantibus – <i>Carla Menéndez Vicario</i>                                        | 545 |
| Presencia del Derecho Romano mediante los aforismos latinos – <i>Carmen Meza Ingar</i>                                                                                                 | 553 |
| Derechos bancarios : Ubi societas ibi ius – <i>Marilina Andrea Miceli</i>                                                                                                              | 561 |
| Desde la clasificación de los contratos romanos modernos a la importancia de su cumplimiento – <i>Céspedes Viviana, Landivar Mercedes, Miceli Marilina Andrea</i>                      | 571 |
| De qua re cogneverit iudex pronuntiare quoque cogendus est (Juliano, D. 5.1.74pr.). El Juez debe ser obligado a pronunciarse sobre el asunto del que conoció – <i>Patricia S. Mora</i> | 581 |
| La adquisición por el paso del tiempo – <i>Gabriela Victoria Morel</i>                                                                                                                 | 597 |

|                                                                                                                                                                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Importancia de los aforismos <i>nullum crimen sine lege</i> y <i>nulla poena sine lege</i> en el Derecho Penal Mexicano - <i>Grecia Sofía Munive García</i>                                                                      | 603 |
| El principio “ <i>semel heres semper heres</i> ” y su recepción en los ordenamientos jurídicos contemporáneos - <i>Alfonso Murillo Villar</i>                                                                                    | 617 |
| La pervivencia del concepto de Obligaciones Romano y del aforismo <i>suum cuique tribuere</i> en las obligaciones civiles y comerciales del Derecho Argentino - <i>Cristian Nobile, Ezequiel F. Pardo y Leticia I. Núñez</i>     | 649 |
| A atualidade do aforismo de que nas proposições ambíguas deve-se atender ao sentido que lhe quis emprestar aquele que as pronunciou - aplicação aos contratos mercantis no direito brasileiro - <i>João Luis Nogueira Matias</i> | 659 |
| Los aforismos latinos y algo más... Su importancia en la transmisión de conocimientos y en la redacción jurídica - <i>Daniel Ernesto Novoa</i>                                                                                   | 669 |
| Utilidad jurídica del aforismo: “ <i>hominum causa omne ius constitutum</i> ” - <i>Elizabeth Perera Ruiz</i>                                                                                                                     | 681 |
| Pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en situaciones de crisis matrimoniales en el Derecho Romano y en el Derecho Civil - <i>Raquel Pérez Díaz</i>                                                                   | 689 |
| <i>Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur</i> - <i>Eva María Polo Arévalo</i>                                                                                                                         | 707 |
| En torno al principio “ <i>Solvere pro ignorante vel invito cuique licet</i> ” : su alcance en el Código civil de Bello - <i>Juan Carlos Prado Rodríguez</i>                                                                     | 725 |
| <i>Patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere</i> : alcune riflessioni - <i>Mariagrazia Rizzi</i>                                                                                                               | 743 |
| Tópica, máximas y principios jurídicos. La cláusula <i>rebus sic stantibus</i> y el COVID-19 - <i>Luis Mariano Robles Velasco</i>                                                                                                | 759 |
| El aforismo “ <i>venire contra factum proprium nulli conceditur</i> ” y el artículo 597 del código civil español - <i>Ramón P. Rodríguez Montero</i>                                                                             | 779 |

|                                                                                                                                                                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| El principio uti possidetis iuris: De interdicto posesorio a instrumento para la delimitación de fronteras en la sociedad internacional contemporánea - <i>María Salazar Revuelta y Víctor Luis Gutiérrez Castillo</i> | 819 |
| Pacta Sunt Servanda : origen y significado en el Derecho Romano. Recepción en la legislación argentina - <i>Mariana Verónica Sconda</i>                                                                                | 847 |
| El aforismo jurídico latino “nullum crimen nulla poena sine lege” a la luz del Derecho Romano - <i>Daniela Valeria Serra</i>                                                                                           | 885 |
| Error communis facit ius. Origine ed evoluzione di un principio - <i>Andrea Trisciuglio</i>                                                                                                                            | 897 |
| Libertas inaestimabilis res est (D.50.17.106) - <i>Mónica Villagra</i>                                                                                                                                                 | 907 |
| Interpretação das Disposições testamentárias, no atual Código Civil Brasileiro : A presença dos Aforismos Jurídicos Latinos - <i>Maria Vital da Rocha</i>                                                              | 929 |
| “Todo el ius ha sido constituido por causa de los hombres” - <i>Susana Marcela Volodsky Iturburu y Rocío Johanna Alzogaray</i>                                                                                         | 937 |
| Formas de Estado y formas de gobierno : Roma vs. Estado Moderno - <i>María Belén Rendón y Mariana Zaffaroni</i>                                                                                                        | 951 |

**Confessus pro iudicato est, qui quodammodo  
sua sententia damnatur**

Eva María Polo Arévalo

El aforismo formulado en las fuentes romanas bajo el enunciado *confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur*, que equiparaba al reus que había confesado en la fase in iure del procedimiento con el condenado por sentencia, es una regla de la que se tiene constancia ya en la Ley de las XII Tabas, y que se mantuvo vigente durante toda la época clásica, desvaneciéndose posteriormente con la vigencia de la *cognitio extraordinem* por las propias características que tuvo este procedimiento<sup>1</sup>.

Las cuestiones que se han planteado en torno a la *confessio*<sup>2</sup>, tales como su origen o evolución, su significado primigenio o su naturaleza jurídica, constituyen temas abiertos que no están resueltos en la actualidad, presentándose bajo perfiles difusos que continúan siendo objeto de discusión doctrinal. Lo cierto es que se trata de una materia compleja debido a la escasez de fuentes, y ello pese a que en el Digesto encontramos un título entero –D. 42, 2– dedicado por completo a la *confessio*; sin embargo, tanto los fragmentos que aparecen en este título, como algunos otros dispersos<sup>3</sup>, no resultan en absoluto clarificadores del régimen que se aplicó en las distintas etapas, quizás por la falta de orden y claridad de los textos. No obstante lo anterior, la equiparación entre *confessus* y *damnatus* se encuentra formulada explícitamente en diversos fragmentos del Digesto, destacando, entre otros, D. 42, 2, 1, donde se afirma que *confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur*; D. 42, 1, 56, en el que Ulpiano deja constancia de que *qui in iure confessi, pro iudicatis habentur*; o los fragmentos 3, 5 y 6, de D. 42, 2, en

1. Sobre la *confessio in iure*, vid. A. GIFFARD, La “*confessio in iure*”, étudiée spécialement dans la procédure formulaire, Thèse Université de Paris, Paris, 1900 (vid. la recensión de W. KISCH, «André Giffard, La confessio in iure, étudiée spécialement dans la procédure formulaire», en ZSS, 22-1, 1901, pp. 225 y ss.); P. COLLINET, «L’histoire de la confessio in iure», en NRH, 29, 1905, pp. 171 y ss.; E. BETTI, «L’effetto della confessio e della infitatio certae pecuniae nel processo civile romano», en Atti Torino, 50, 1914-1915, pp. 700 y ss.; «Les actiones ex confessione in iure nel processo romano classico», en Atti dell’Istituto Veneto, 74, 1914-1915, pp. 1.453 y ss.; W. PÜSCHEL, *Confessus pro iudicato est, Bedeutung des Satzes für den römischen Formularprozess, zugleich ein Beitrag zur Erklärung der Lex Rubria*, Heidelberg, 1924; M. WLASSAK, «Der Gerichtsmagistrat im gesetzlichen Spruchverfahren», en ZSS, 25, 1925, pp. 145 y ss.; S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, Catania-Milano, 1952; L. WENGER, «Zu drei Fragen aus dem röm. Zivilprozessrechte», en ZSS, 59, 1939, pp. 106 y ss.; S. DI PAOLA, voz «Confessione», en NNDI, IV, pp. 8 y ss.; R. FIORELLI, voz «Confessione», en Enc. Dir., VIII, 1961, pp. 864 y ss.; TH. MAYER MALY, «Die unzutreffende «confessio in iure», en Studi Biscardi, 3, 1982, pp. 303 y ss.; G. PUGLIESE, *Il processo civile romano*. I. Le legis actiones, Roma, 1962, pp. 303 y ss.; N. SCAPINI, La confessione nel diritto romano, I. Diritto classico, Torino, 1973, II. Diritto giustiniano, Milano, 1983; W. LITEWSKI, «“Confessio in iure” e “sententia”», en Labeo, 22, 1976, pp. 252 y ss.; TH. YAN, «Confessus pro iudicato. L’aveu civil et l’aveu pénal à Rome», en L’aveu. Antiquité et Moyen Âge. Actes de la table ronde de Rome (28-30 mars 1984), Rome, 1986, pp. 89-117; R. DE CASTRO, *Soluciones in iure a una controversia patrimonial. Transacción, juramento y confesión*, Sevilla, 2006; A. VILLANUEVA, «Diversas equiparaciones del juramento necesario en las fuentes», en RIDROM, 26, 2021.

2. Etimológicamente, el término latino “*confessio*”, que está compuesto por el prefijo “*con*” –que significa “todo”–, la palabra “*fiteri*” –que significa “admitir”– y el sufijo “*sion*” –que significa acción y efecto–, vendría a significar el reconocimiento que una persona realiza sobre un hecho propio, esto es, aceptando un acontecimiento o admitiendo conocer algún suceso o alguna circunstancia que conoce por haber sido protagonista de ella.

3. Vid., entre otros, D. 42, 1, 56; D. 4, 4, 9, 2; D. 9, 2, 23, 10; D. 9, 2, 23, 11; D. 9, 2, 24; D. 9, 2, 25, 1; D. 9, 2, 25, 2; D. 11, 1, 4, pr.; D. 11, 1, 5; D. 11, 1, 14, pr. y 1; D. 11, 2, 20, pr.; D. 12, 2, 38; D. 30, 71, 3; D. 38, 5, 1, 7; D. 39, 5, 29, 1; D. 42, 14, 6; D. 42, 3, 8; D. 43, 5, 1, 1; D. 44, 1, 9; C. 2, 4, 24; C. 2, 37, 1; C. 3, 10, 3; C. 7, 53, 9; C. 8, 35, 9.

los que, de forma más o menos evidente, se equiparan los efectos de la confesión emitida en la fase *in iure* a los de una condena:

D. 42, 1, 56. (ULPIANUS libro XXVII. ad Edictum). *Post rem iudicatam vel iureiurando decisam vel confessionem in iure factam nihil quaeritur post orationem divi marci, quia in iure confessi pro iudicatis habentur.*

D. 42, 2, 1.- (PAULUS libro LVI ad Edictum). *Confessus pro iudicato est, qui quodommodo sua sententia damnatur.*

D. 42, 2, 3. (PAULUS libro IX ad Plautium). *Iulianus ait confessum certum se debere legatum omnimodo damnandum, etiam si in rerum natura non fuisset et si iam a natura recessit, ita tamen, ut in aestimationem eius damnetur: quia confessus pro iudicato habetur.*

D. 42, 2, 5. (ULPIANUS libro XXVII ad Edictum). *Qui stichum debere se confessus est, sive mortuus iam stichus erat sive post litis contestationem decesserit, condemnandus est.*

D. 42, 2, 6, pr. (ULPIANUS libro V. de omnibus Tribunalibus). *Certum confessus pro iudicato erit, incertum non erit.*

Cabe destacar además que la regla de equiparación entre *confessus* y *damnatus* se encontraba presente ya en la Ley de las XII Tablas, en concreto en la Tabla III, 1 y 2, según consta en dos testimonios de Gellio, donde, a pesar de la concisión y brevedad de los fragmentos, el sentido de sus palabras parece bastante claro: si el demandado había reconocido la deuda reclamada, se le concedían treinta días para pagar voluntariamente<sup>4</sup>, transcurridos los cuales sin hacer efectivo el pago, quedaba sujeto a la *manus iniectio* del acreedor<sup>5</sup>.

Gell., 15, 13, 11. “*Confessi*” autem “*aeris*”, de quo facta confessio est, in XII tabulis scriptum est his verbis “*aeris confessi rebus iudicatis triginta dies iusti sunt*”.

Gell., 20, 1, 45. Sic enim sunt, opinor, verba legis: “*Aeris confessi rebusque iure iudicatis triginta dies iusti sunt. Post deinde manus iniectio esto, in ius ducito. Ni iudicatum facit aut quis endo eo in iure vindicit, secum ducito, vincito aut nervo aut compedibus. Quindecim pondo ne minore aut si volet maiore vincito. Si volet, suo vivito. Ni suo vivit, qui eum vinctum habebit, libras farris endo dies dato. Si volet, plus dato.*”

Así, la eficacia ejecutiva de la *confessio in iure* en la época de las *legis actiones* aparece claramente formulada en las fuentes como una de las distintas posturas que el demandado podía adoptar en su comparecencia –siendo su presencia obligatoria– en caso de

4. Algunos autores entienden que el periodo de treinta días no comenzaba a correr hasta que hubiera un acto especial del magistrado. Vid. a este respecto E. JOBBÉ-DUVAL, *Études sur l'histoire de la procédure civile chez les Romains*, I, *La procédure par le pari (agere per sponsionem)*, Paris, 1896, pp. 14 y ss.

5. Por otra parte, en la Tabla II, 3, se menciona la sanción para el que se hubiera negado a prestar testimonio, ya que, según relata FESTO, el demandado debía sufrir la *vagulatio*, que suponía sufrir las injurias que, con voz elevada, se proferían contra él en la puerta de su casa.

que reconociera el derecho del actor<sup>6</sup>. La *confessio in iure* pondría fin al procedimiento<sup>7</sup>, seguramente, porque la controversia, a partir de ese momento, habría desaparecido al haber admitido el *reus*, no algunos hechos o circunstancias determinadas, sino el propio derecho del actor, haciendo por tanto innecesaria la *litiscontestatio* y la continuación del procedimiento. Procedía en caso de confesión, por tanto, la aplicación del régimen arcaico de la ejecución en las *legis actiones* con aplicación de la *manus iniectio*, concediéndose por parte del magistrado un plazo de gracia al condenado de treinta días para el cumplimiento voluntario de la condena y, en caso de que éste no se produjera, se llevaría a cabo una primera *ductio* para el cumplimiento o a la presentación de un *vindex* idóneo<sup>8</sup>.

De esta manera, como el *confessus pro iudicatus est*, es decir, se le tiene por juzgado, se puede aplicar la *manus iniectio pro iudicato*, como apunta Gayo, en Instituciones, 4, 22, donde afirma que la *manus iniectio* se extendió a numerosos supuestos en virtud de algunas leyes:

Gai, Inst., 4, 22. *Postea quaedam leges ex aliis quibusdam causis pro iudicato manus iniectio in quosdam dederunt, sicut lex Publilia in eum, pro quo sponsor dependisset, si in sex mensibus proximis, quam pro eo depensum esset, non soluisset sponsori pecuniam; item lex Furia de sponsu aduersus eum, qui a sponsore plus quam uirilem partem exegisset, et denique conplures aliae leges in multis causis talem actionem dederunt.*

Cabe destacar en la Doctrina el estudio que llevó a cabo sobre esta materia Demelius y cuyos resultados vieron la luz en 1880 con la publicación de la conocida monografía bajo el título “Die Confessio in romischen Civilprocess<sup>9</sup>”; en ella, el autor pone de manifiesto que la fuerza ejecutiva de la confesión le viene dado como consecuencia de las características propias del procedimiento de las *legis actiones* y no por su correspondencia con la sentencia<sup>10</sup>, que no siempre era ejecutable al ser emitida por un *iudex* privado

6. Así, por ejemplo, se pone de manifiesto en D. 42, 2, 6, 2, en el que se afirma, a propósito de la interposición de una acción reivindicatoria sobre un fundo, el demandado confiesa y se dice que será considerado entonces *atque si dominii mei fundum esse pronuntiatum esset*: D. 42, 2, 6, 2. (ULPIANUS libro V. de omnibus Tribunalibus). *Sed et si fundum vindicem meum esse tuque confessus sis, perinde habebis, atque si dominii mei fundum esse pronuntiatum esset. et si alia quacumque actione civili vel honoraria vel interdicto exhibitorio vel restitutorio vel prohibitorio dum quis convenitur, confiteatur, dici potest in his omnibus subsequi praetorem voluntatem orationis divi marci debere et omne omnino, quod quis confessus est, pro iudicato habere. dabitur igitur ex his actionibus, ex quibus dies datur ad restituendam rem, confesso tempus ad restitutionem et, si non restituatur, lis aestimabitur.*

7. Vid. el texto de PAULO en *Frag. Vat.*, 50, en el que afirma que *in iure cessionem lex XII Tab. confirmat*, deduciéndose del mismo que ya en esta época se conocía la *confessio* en la *legis actio* real. Vid. a este respecto, P. F. GIRARD, *Manuel élémentaire de droit romain*, París, 1906, p. 974, nt. 1 y p. 999.

8. En caso de que continuara sin cumplir, se procedería a una segunda *ductio* con encadenamiento durante sesenta días, en el que el condenado esperaría la posible liberación por parte de terceros que, si no se producía, llevaría a la muerte del condenado o venta *trans Tiberim*.

9. G. DEMELIUS, *Die Confessio in romischen Civilprocess*, Graz, 1880.

10. Hasta DEMELIUS, algunos autores habían afirmado que las disposiciones de la Ley de las XII Tablas sobre la *confessio in iure* sólo podían explicarse por una asimilación entre la *confessio* y el juicio, como se dejaba constancia en D. 42, 2, 1,

y no estar revestida de autoridad pública<sup>11</sup>. Demelius pone de manifiesto que, en este procedimiento, la satisfacción del derecho del actor se obtenía a través de la pronunciación de las palabras solemnes y del ritual prescrito para cada *legis actio*<sup>12</sup> y, por lo tanto, la falta de oposición del demandado supondría de facto la renuncia a su defensa, lo que conllevaría una ausencia de controversia y, como consecuencia de ello, a la realización inmediata del derecho del actor<sup>13</sup>.

Los efectos de la confesión, sin embargo, eran diferentes en caso de que la acción ejercitada fuera *in rem o in personam*, ya que, en este último caso, la *confessio* tendría como consecuencia la *manus iniectio* sobre el deudor de forma directa si el pleito se refería a la reclamación de una suma de dinero, pero si se trataba de la *legis actio sacramenti in rem*, lo que se producía era la *in iure cessio*, por la cual el demandado podía ceder la cosa voluntariamente o bien entregarla al pretor, llevándose a cabo la *addictio*, como se desprende del texto de las Instituciones de Gayo, 2, 24, en el que se afirma que la *confessio in iure en la actio in rem* tenía fuerza ejecutiva después de la *addictio* del magistrado. En este caso, la *addictio* consistirá en un acto de atribución de la cosa por parte del magistrado en el que se adjudicaba la propiedad, pero que era un efecto

inmediato, surgido de las propias declaraciones de las partes, al haber afirmado el demandante su derecho y haber reconocido el demandado el mismo<sup>14</sup>.

Más problemática se ha planteado el régimen de la *confessio in iure* en el procedimiento formulario, existiendo división de opiniones en la Doctrina, ya que algunos autores como Di Paola han entendido que la *confessio* se equipararía a la *iudicatio* pero no a la *condemnatio*, por lo que se haría necesario el pronunciamiento del magistrado para que pudiera ejecutarse<sup>15</sup>. Lo cierto es que, en esta etapa, la confesión acontecida en la

---

puesto que se entendía que el demandado, confesando, se había condenado a sí mismo. Esta conclusión se apoyaba en el texto de la ley de las XII Tablas que equiparaba al demandado confeso y al *iudicatus* y sobre la base también de considerar que la ejecución era consecuencia natural de la controversia judicial. Vid. en especial, M. A. BETHMANN-HOLLWEG, *Der germanisch-romanische Civilprozess im Mittelalter*, I, Bonn, 1871, pp. 117 y ss.

11. Vid. a este respecto F. LA ROSA, L' "Actio Iudicati" nel diritto romano classico, Milano, 1963, p. 23. El autor entiende que en el proceso civil romano la *confessio in iure* sería la base jurídica de la *actio iudicati*, toda vez que las partes se sometían a la decisión de una tercera persona que no actuaba como delegado estatal en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

12. G. DEMELIUS, *Die Confessio...*, cit., pp. 43 y ss.

13. De esta manera, según DEMELIUS, la *confessio in iure* tendría fuerza ejecutiva en las acciones donde al demandado se le concedía la posibilidad de oponerse, esto es, en el caso de la *manus injectio* pura, en materia de *pignoris capio*, cuando es un particular, en la *legis actio sacramenti in rem e in personam* y en la *legis actio per conditionem*, siendo difícil admitir que pudiera tener efecto ejecutivo en la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. G. DEMELIUS, *Die Confessio...*, cit., pp. 43 y ss.

14. Gai, *Inst.*, 2, 24. *In iure cessio autem hoc modo fit: apud magistratum populi Romani uelut praetorem urbanum [aut praesides prouinciae] is, cui res in iure ceditur, rem tenens ita dicit: HVNC EGO HOMINEM EX IVRE QVIRITIVM MEVM ESSE AIO; deinde postquam hic uindicauerit, praetor interrogat eum, qui cedit, an contra uindicet; quo negante aut tacente tunc ei, qui uindicauerit, eam rem addicit; idque legis actio uocatur. hoc fieri potest etiam in prouinciis apud praesides earum.*

15. S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, cit., pp. 72 y ss. Para DI PAOLA sólo en el periodo arcaico la *confessio* podía llevar aparejada la ejecución, pero una vez instauradas las *legis actiones* y el formulario, el único proceso que se podía seguir contra el confeso era el de cognición.

fase *in iure* presenta alguna peculiaridad respecto a las *legis actiones* por la supresión de las solemnidades y la incorporación de la libertad de forma en la discusión y debate entre las partes<sup>16</sup>. No obstante, puesto que continúa la división del procedimiento en dos fases, también ahora la *confessio* podía tener lugar en ambas, si bien la que se llevaba a cabo en la fase *in iure* no tenía ni la misma naturaleza ni producía los mismos efectos que la *confessio in iudicio*<sup>17</sup>: sólo la primera, como afirma Liebman<sup>18</sup>, excluiría el litigio mientras que la segunda sería un medio probatorio más, si bien con una especial relevancia<sup>19</sup>. Puesto que la *confessio* celebrada en la fase *in iure* recaía sobre el derecho del actor –la pretensión en su conjunto– producía el reconocimiento integral de una determinada situación jurídica; no se trataba, por tanto, de reconocer hechos singulares, sino de admitir una determinada situación jurídica, perjudicando en su totalidad al confesante al realizar un acto dispositivo de sus derechos. La *confessio in iudicio*, sin embargo, versaba sobre hechos concretos, constituyendo un medio de prueba encaminado a obtener el convencimiento del juez en orden a algún extremo alegado<sup>20</sup>.

No obstante lo anterior, como se ha apuntado anteriormente, algunos autores<sup>21</sup> han defendido que el régimen de la *confessio in iure* en el procedimiento formulario difiere en gran medida con el que existió en las *legis actiones*, ya que en éste lo que se producía era un abandono de cualquier posibilidad de defensa por parte del demandado lo que llevaba a que el actor conservara intacta su pretensión y, por tanto, la *litis* ni siquiera se iniciara. Sin embargo, en el procedimiento formulario, la *confessio* lo que daría lugar sería a una fase de ejecución ya que se hacía necesaria una *condemnatio*<sup>22</sup>. Así, y sin dudar que la regla *confessus pro iudicato habetur* continuó vigente en el procedimiento formulario, entiende Di Paola que la vía ejecutiva no se abriría de forma inmediata, salvo que la confesión recayera sobre una cantidad cierta de dinero<sup>23</sup>.

16. Efectivamente, según WLASSAK la confesión era un acto solemne en el que debían pronunciarse determinadas palabras para su validez, si bien con el tiempo seguramente se le despojaría de su formalidad. Vid. M. WLASSAK, «Der Gerichtsmagistrat...», cit., pp. 118 y ss.

17. La *litiscontestatio*, por tanto, continúa siendo el elemento central del proceso civil romano en tanto continúa la división del proceso civil romano en dos etapas: *in iure* ante el magistrado e *in iudicio* ante el *iudex*, produciéndose en esta última una novación de la relación entre las partes al transformarse el derecho material que constituía el objeto del pleito. Vid. a este respecto J. GOLDSCHMIDT, *Teoría General del Proceso*, Barcelona, 1936, p. 62.

18. E. T. LIEBMAN, «Sul riconoscimento della domanda», en *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento*, Padova, 1927, pp. 451 y ss.

19. Según E. T. LIEBMAN, «Sul riconoscimento...», cit., pp. 451-495, en la *confessio in iure* la afirmación sobre el derecho se hacía sobre la pretensión en su conjunto, produciéndose así el reconocimiento integral de un derecho que perjudicaba al confesante. La confesión, por tanto, producía según el autor su propia condena sin que el verdadero proceso se hubiera iniciado y precisamente esta circunstancia es lo que abre la posibilidad a que el actor procediera por vía ejecutiva de forma inmediata.

20. LIEBMAN entiende que la *confessio in iudicio* no vincularía al Juez porque en el sistema romano tenía una

21. S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, cit., pp. 72 y ss.

22. Según DI PAOLA, de la confesión no nacía un nuevo vínculo entre demandante y demandado ni surgía un nuevo derecho ni tampoco daba lugar a la posibilidad de una actuación directa en vía ejecutiva. S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, cit., pp. 102 y ss.

23. Por tanto, según DI PAOLA, la regla *confessus pro iudicato est* solo tendría su aplicación en su significado original

Parece, por tanto, pacífica en la Doctrina la posición mantenida en cuanto a que la *confessio* emitida en la fase *in iure* también en el procedimiento formulario se entendía como el reconocimiento de la pretensión del actor por parte del demandado, si bien, puesto que la condena en este proceso debía ser siempre pecuniaria<sup>24</sup>, los efectos de la confesión eran muy distintos según la actio ejercitada. Si se trataba de la *actio certae pecuniae*, la confesión ocasionaba la finalización del pleito en la *fase in iure*<sup>25</sup>, pudiendo ejercitarse directamente la ejecución sobre el deudor<sup>26</sup>. En el resto de los supuestos existe debate doctrinal en cuanto a si sería necesario o no que el juicio continuara *apud iudicem*, con ejercicio de una actio confesoria que tuviera por finalidad la fijación de la cuantía de la deuda<sup>27</sup>. En ella, el juez debería limitarse a llevar a cabo la *aestimatio*, sin que le estuviera permitido entrar a valorar el fondo del asunto porque los hechos quedaban fijados como no controvertidos –por efecto de la confesión– y, por tanto, la

en la época arcaica puesto que, posteriormente, con la incorporación de la *condemnatio*, la equiparación entre *confessio* y *iudicatum* desaparecería porque se hacía necesario en todo caso que se estableciera la cuantía de la condena. S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, cit., pp. p. 21. Cfr. W. LITEWSKI,

«“Confessio in iure” e “sententia”», cit., p. 252; F. LA ROSA, L’“Actio Iudicati”, cit., pp. 23 y ss. y M. KASER - K. HACKL, *Das römische Zivilprozessrecht*, München, 1996, p. 202 y G. DEMELIUS, *Die Confessio...*, cit., p. 141.

24. Vid. a este respecto, A. BURDESE, «Sulla condanna pecuniaria nel processo civile romano», en *Seminarios Complutenses de Derecho romano*, I, 1989, pp. 175 y ss. y U. VON LÜBTOW, «Ursprung und Entwicklung der ‘condemnatio pecuniaria’», en *ZSS*, 68, 1951, pp. 357 y ss.

25. L. BERNAD SEGARRA, «Sobre el valor de la *confessio in iure certae pecuniae*. Especial mención a su recepción en *furs* y les *costums de tortosa*», en *La prueba y medios de prueba. De Roma al derecho moderno: actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano*, Madrid, 2000, pp. 91 y ss.

26. Las consecuencias en las acciones reales en las que existía *in iure cessio* eran muy diferentes a las personales, ya que, en todas las épocas del derecho romano, en el primer supuesto, se permitía siempre que el demandado abandonara la cosa sin necesidad de que se defendiera y así el *in iure cedens* sólo soportaba que al final se concediera al demandante la facultad de que se apoderara la cosa, atribuyéndose la posesión por parte del magistrado. Sin embargo, en las acciones *in personam* en las que se había producido la *confessio in iure*, el *confessus* se equiparaba al *iudicatus*, debiendo soportar una acción ejecutiva, en la que, si no comparecía, se le consideraba *indefensus*, lo que, a su vez, suponía que se le aplicara la sanción de la inmissio sobre sus bienes con entrega al actor a través de una *missio in bona*, facultándole para pro-ceder a su venta para el cobro de la deuda. No obstante, según se desprende de D. 42, 3, 8, parece que el *confessus* –como el *reus iudicatus*– podía acceder también al beneficio de la *cessio bonorum*, realizando una declaración solemne ante el magistrado competente. D. 42, 3, 8. (ULPIANUS, libro XXVI. *ad Edictum*). Qui cedit bonis, antequam debitum agnoscat, *condemnetur vel in ius confiteatur, audiri non debet*. Vid. C. BUZZACCHI, *Studi sull’actio iudicati nel processo romano classico*, Milano, 1996, pp. 4 y ss.

27. La efectividad jurídica variaba si la confesión tenía por objeto una cantidad cierta o si se trataba de *confessio incerti*, ya que, en el primer caso, al confeso se le tenía directamente por juzgado mientras que, en el segundo, era necesario realizar la estimación del asunto, por lo que se hacía necesario abrir un procedimiento con la *actio confesoria* para tener al confeso por juzgado (D. 9, 2, 25, 2. (Ulpianus, libro XVIII *ad Edictum*). *Notandum, quod in hac actione, quae adversus confitentem datur, iudex non rei iudicandae, sed aestimandae datur: nam nullae partes sunt iudicandi in confitentes*). Sin embargo, lo que había confesado el demandado se daba por probado y no cabía investigar sobre ello. Si el demandando, después de llevarse a cabo el avalúo, no satisfacía el derecho del actor, entonces se podía iniciar la *misio in bona*. Vid. a este respecto, S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, cit., p. 9. Se oponen W. LITEWSKI, «“Confessio in iure” e “sententia”», cit., p. 252; F. LA ROSA, L’“Actio Iudicati”, cit., pp. 23 y ss. y M. KASER - K. HACKL, *Das römische...*, cit., p. 202 y G. DEMELIUS, *Die Confessio...*, cit., p. 141.

actuación del juez debía quedar reducida a determinar el importe de la deuda o del valor del objeto reclamado y a dictar la sentencia, que en todo caso debía ser condenatoria<sup>28</sup>. Así se desprende de D. 42, 2, 6, pr., ya citado anteriormente, y del fragmento 1<sup>29</sup> así como de D. 42, 2, 8:

D. 42, 2, 6, 1. (ULPIANUS libro V. de omnibus Tribunalibus). Si *quis incertum confiteatur vel corpus sit confessus stichum vel fundum dare se oportere, urgueri debet, ut certum confiteatur: item eum, qui rem confessus est, ut certam quantitatem fateatur*.

D. 42, 2, 8. (PAULUS libro IV. ad Sabinum). *Non omnimodo confessus condemnari debet rei nomine, quae, an in rerum natura esset, incertum sit*.

Sin embargo, puesto que en D. 9, 2, 25, 2 se afirma que la acción derivada de una *confessio* se da, no para juzgar el asunto, sino para estimarlo<sup>30</sup>, De Castro-Camero<sup>31</sup> se plantea la cuestión en caso de *confessio* de *certa pecunia*, porque, si, según afirma la autora, no hay nada que juzgar y nada que estimar, qué sentido tendría que no se pudiera proceder a la ejecución directa –bien patrimonial mediante la *missio in bona*, bien a la personal mediante la *ductio*– y, sin embargo, debiera existir una acción ejecutiva adicional<sup>32</sup>. Así, según la autora, la *actio iudicati* tenía sentido porque la sentencia declarativa había sido emitida por un juez que no tenía autoridad para hacer cumplir el iudicatum, supuesto muy distinto a aquél en el que la confesión se prestaba ante un magistrado porque entonces tenía más poder que la *res iudicata*, resultando una reiteración que se tuviera que examinar si hubo o no confesión<sup>33</sup>. En el mismo sentido, entiende Mainino que el procedimiento formulario no iba a modificar ni los títulos ejecutivos que se producían con la *confessio* o la *iudicatio*, ni tampoco la necesidad de acudir a una nueva acción ejecutiva para lograr la satisfacción del demandante; por tanto, siempre sería necesaria la *actio iudicati* y no como afirman otros autores una *actio especial*<sup>34</sup>.

28. Según DI PAOLA, en el caso de que se tratara de una acción real, el efecto de la *confessio in iure* sería la *addictio*, que permitiría al pretor la atribución de la cosa al demandante. S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, cit., p. 21.

29. Se recurre con frecuencia a D. 42, 2, 6, 1 para poner de manifiesto la generalización de los efectos de la *confessio in iure*, que ULPIANO atribuye a la *oratio* senatorial de MARCO AURELIO por la expresión *omne omnino*. En contra, G. DEMELIUS, *Die Confessio...*, cit., pp. 194 y ss., que opina que *omne omnino* no viene referido a todas las acciones, sino tan sólo a aquellas que tenían cláusula de restitución, negando la clasicidad del texto. Vid. también N. SCAPINI, *La confessio...*, I, cit., pp. 77 y ss.

30. D. 9, 2, 25, 2, ya citado en nota 27. Vid. D. Pugsley, «Causation and Confessions in the Lex Aquilia», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 38, 1970, pp. 163 y ss.

31. R. DE CASTRO-CAMERO, *Soluciones “in iure” a una controversia patrimonial: transacción, juramento y confesión*, Sevilla, 2006, pp. 226 y ss.

32. Vid. R. DE CASTRO-CAMERO, *Soluciones “in iure”...*, cit., p. 229.

33. G. DEMELIUS (*Die Confessio...*, cit., p. 216) ha apoyado la idea de que la *confessio* hace nacer una acción ejecutiva, apoyándose en *Paul. Sent.*, II, 1, 5 en el que se afirma que *si qui debitum quocumque modo confessus docetur, ex ea re actio creditori non datur sed solutionem compellitur*. En el mismo sentido,

M. A. BETHMANN-HOLLWEG, *Der germanisch-romanische Civilprozess*, cit., pp. 547 y ss.

34. En efecto, G. MAININO («Studi sul caput XXI della lex Rubria de Gallia Cisalpina», en *Rivista di Diritto Romano*, 2012, pp. 11 y ss.) no acepta que la *actio iudicati* deba tener en el procedimiento formulario un carácter peculiar puesto que se trata de una acción que no se puede comparar con la *manus iniectio*, aparte de que no conlleva una ejecución personal sobre el deudor. Estas posturas se encuentran en oposición con la tesis de A.F. RUDORFF (*EP*, Lipsiae, 1969, pp. 199 y 200) que

También se ha generado debate doctrinal en torno a la cuestión de si existió la posibilidad para el confesante de retractarse por haber cometido algún error en su declaración, ya que de D. 42, 2, 5 parece desprenderse que no sería posible revocar la confesión:

D. 42, 2, 5. (ULPIANUS libro XXVII. ad Edictum). *Qui stichum debere se confessus est, sive mortuus iam stichus erat sive post litis contestationem decesserit, condemnandus est.*

En el texto, Ulpiano afirma que, si el demandado había reconocido que debía a un esclavo, aunque éste hubiera fallecido tras la *litiscontestatio*, aquél debía ser condenado igualmente. De ahí que algunos autores hayan alegado que, con base en la presunción de veracidad que caracteriza a la confesión, si hubiera existido un error por parte del *confessus*, le sería imposible retractarse de su declaración<sup>35</sup>. Sin embargo, otros autores han entendido que en caso de error la confesión no tendría la misma fuerza ejecutiva, puesto que no es más que un acto procesal y no una disposición sobre el derecho y, por tanto, la confesión puede ser revocada en el momento en que se alegue la existencia de error de hecho<sup>36</sup>.

En la época de las *legis actiones*, el error no modificaba los efectos que conllevaba la confesión al no contemplarse que éste pudiera haberse equivocado, pero en el periodo clásico, como se aprecia en D. 42, 2, 2, el régimen aplicable al error de hecho –no de derecho– en la declaración sufrió una notable variación puesto que se anulaba la confesión<sup>37</sup>:

D. 42, 2, 2. (ULPIANUS libro LVIII ad Edictum). *Non fatetur qui errat, nisi ius ignoravit.*

D. 42, 2, 4. (PAULUS libro XV ad Plautium). *Si is, cum quo lege aquilia agitur, confessus est servum occidisse, licet non occiderit, si tamen occisus sit homo, ex confesso tenetur.*

Muy relevante en el estudio de la regla objeto de este trabajo lo constituye la *lex Rubria de Gallia Cisalpina*, algo posterior, según Riccobono, al año 49 a.C.<sup>38</sup>. En ella, concretamente en los capítulos XI y XII, se encuentra explícitamente recogida la eficacia ejecutiva de la *confessio* al equiparar los supuestos en que había un deudor confeso a aquellos en los que había existido sentencia condenatoria<sup>39</sup>.

plantan la posibilidad de una doble vía ejecutiva dependiendo de si existió o no oposición del demandando, dando lugar a una nueva acción en el primer caso o a la ejecución inmediata en el segundo. Vid. también a este respecto A. GIFFARD, *La "confessio in iure"*, cit., pp. 80 y ss.

35. M. A. BETHMANN-HOLLWEG, *Der germanisch-romanische Civilprozess*, cit., p. 117.

36. G. DEMELIUS, *Die Confessio...*, cit., pp. 86-98.

37. Ello sin restarle su fuerza ejecutiva, porque si no era nula, entonces daba paso a la *actio iudicati*.

38. S. RICCOBONO, «FIRA», I (Leges), Firenze, 1968, pp. 169 y ss. Como afirma LA ROSA, como quiera que las fuentes referidas a la *confessio in iure* son muy escasas y la reconstrucción de su régimen ha sido objeto de polémica doctrinal, la relevancia de la *confessio in iure*, en opinión del autor, tendría mucho que ver con la importancia que se le otorgue a la *lex Rubria de Gallia Cisalpina* y a la reglamentación que en ella se contiene. F. LA ROSA, *L' "Actio Iudicati"*, cit., p. 24.

39. O. GRADENWITZ, *Versuch einer Dekomposition des Rubrischen Fragmentes*, Heidelberg, 1915; G. BESELER, «Eigentumsübergang und Kaufpreiszahlung», en *ACJ*, 1, Roma, 1935, pp. 336 y ss.; M. WLASSAK, *Konfessio in iure und*

En los municipios de la Gallia Cisalpina, los magistrados municipales reservan el mismo tratamiento a los deudores *confessi* que a los *indefensi*, equiparándolos a todos aquellos en los que había existido sentencia condenatoria. Ahora bien, existe discrepancia doctrinal en cuanto a si era necesario o no una *actio iudicati* y, a este respecto, en opinión de algunos autores sí sería necesario<sup>40</sup>, mientras que otros como Betti entendían que la propia confesión tendría fuerza ejecutiva cuando su objeto lo constituyera una deuda de dinero cuya cantidad fuera cierta y determinada<sup>41</sup>.

Lo cierto es que numerosos aspectos de la ley han sido objeto de discusión doctrinal, pero, por lo que al principio examinado concierne, la polémica ha girado en torno a si esta equiparación entre *confessus* y *damnatus* estuvo circunscrita al ámbito municipal al que se refería la Ley o era general para todos los procesos civiles romanos durante la etapa clásica. El debate generado entre los diversos autores que han estudiado la ley resulta interesante y, como afirma Mainino, las dos posturas discrepantes dependen del alcance que se otorgue a la lex Rubria. En este sentido, Di Paola sostiene que la equiparación de *confessus* y *damnatus* sólo habría existido en los municipios de la Gallia Cisalpina, siendo en Roma excepcional, entre otros motivos, porque los magistrados tenían otros instrumentos a su servicio, tales como la *missio in possessionem*<sup>42</sup>. El autor entiende que esta asimilación tenía sentido en los municipios de la Gallia Cisalpina y por ello la lex Rubria regula de forma meticulosa el caso del *confessus* de *certa pecunia*<sup>43</sup>.

Por lo tanto, Di Paola entiende que la lex introduce nuevas reglas y principios en el

Defensionsweigerung nach der lex Rubria de Gallia Cisalpina, München, 1934; M. W. FREDERIKSEN, «The lex Rubria.

Reconsiderations», en *Journal of Roman Studies*, LIV, 1964, pp. 129 y ss.; G. NEGRI, «Appunti sull'«indefensio nella conditio certae creditae pecuniae ex lege Rubria», en *Atti del III Convegno di Studi Veleiati*, III, Milano, 1969, pp. 241 y ss.; F. J. BRUNA, *Lex Rubria. Caesars Regelung für die richterlichen Kompetenzen der Munizipalmagistrate in Gallia Cisalpina. Text. Übersetzung und Kommentar mit Einleitungen, historischen Anhängen und Indizes*, Leiden, 1972; M. LAURIA, «Lex Rubria», en *Studi e ricordi M. Lauria*, Nápoles, 1983, pp. 608 y ss.; U. LAFFI, «La lex Rubria de Gallia Cisalpina», en *Athenaeum*, 64, 1986, pp. 5 y ss. y «Di nuovo sulla datazione del Fragmentum Atestinum», en *Athenaeum*, 78, 1990, pp. 167 y ss.; G. BRUNAZZI, «Aspetti paleografici e linguistici della Lex Rubria de Gallia Cisalpina», en *Archivio storico per le province Parmensi*, 4-4, 1990, pp. 451 y ss.; M. G. ARRIGONI BERTINI, «Mommsen, Veleia e la lex Rubria de Gallia Cisalpina», en *Rivista storica dell'Antichità*, 24, 1994, pp. 155 y ss.; D. NOERR, «Zur condemnatio cum taxatione im Römischen Zivilprozess», en *ZSS*, CXII, 1995, pp. 51 y ss.; W. DAJCZAK, «La funzione della espressione 'ex bona fide' nella Lex Rubria de Gallia Cisalpina», en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 43, 1996, pp. 133 y ss.; A. RODGER, «Jurisdictional Limits in the Lex Irnitana and the Lex de Gallia Cisalpina», en *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, CX, 1996, pp. 189 y ss.; A. TORRENT, «A propósito de la lex Rubria de Gallia Cisalpina: Cap. XXIII», en *ADHE*, 1996, pp. 593 y ss.; A. GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, «Mainino, Gianluca, Studi sul caput XXI della lex Rubria de Gallia Cisalpina», en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 36, 2014, pp. 536 y ss.

40. W. PÜSCHEL, *Confessus pro iudicato est...*, cit., pp. 81 y ss.

41. 41 E. BETTI, «L'effetto della "confessio" e della "infinitio certae pecuniae" nel processo civile romano», en *ATO*, 50, 1914-15, pp. 101 y ss.

42. S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, cit., pp. 4 y ss. Igualmente opina que la equiparación entre *indefensus* y *iudicatus* tendría en Roma un carácter excepcional.

43. Así, los procedimientos municipales eran más ágiles y sencillos que los celebrados en Roma, ya que la *ductio* tendría siempre carácter definitivo no sólo en el caso del *confessus* sino también del *indefensus*. En este sentido, M. KASER - K. HACKL, *Das römische Zivilprozessrecht*, cit., pp. 201 y ss.

caso de la *confessio* e intenta negar la procedencia de una *actio iudicati* como consecuencia de ella, alegando que, en Roma, para casos de indefensión, se utiliza la *missio in bona* que no estaba al alcance de los magistrados municipales. Así, la ley abriría la ductio con base en la ficción de *damnnatio*, siendo la gran novedad de la ley la distinción entre *confessus*, *iudicatus* y *damnatus*. Como se ha mencionado anteriormente, Di Paola ha defendido que en el procedimiento formulario se produjo la quiebra de la regla de equiparación entre *confessus* y *damnatus* –entiende que sólo existió equiparación con el *iudicatus*– pero que la *lex Rubria* dictada para la Gallia Cisalpina constituyó una excepción puesto que sí dispuso la equiparación entre deudor *confeso* y *damnatus*, si bien únicamente del confesante *certae pecuniae* que no se hubiera defendido *uti oportebit*<sup>44</sup>. No obstante, autores como Kaser o Mainino no comparten la tesis Di Paola, puesto que entienden que la *lex Rubria*, más que introducir novedades respecto al régimen general, se limita a hacer referencia a los poderes de los magistrados municipales, en los que, si bien es cierto que se percibe alguna especificidad entre las figuras del *iudicatus* y el *damnatus*, en todo caso no se apreciaría esta diferencia cuando se tratara de una reclamación de cantidad determinada de dinero en ejercicio de la *actio certi*<sup>45</sup>.

Lo cierto es que la Ley describe de forma detallada las posturas procesales que el demandado podía adoptar en la fase *in iure* y que darían lugar a la *fictio damnationis*, destacando además la extensión de los poderes que se conceden al magistrado para agilizar el procedimiento y tutelar el derecho ejercitado por el actor. Entre las conductas que el demandado podía mantener y que daban lugar que se le considerase *damnatus*, se distinguen tres posibles –la del *confessus*, la del *non respondens* y la del *non defensus*– aunque algunos autores<sup>46</sup> han preferido reducirlas a dos –distinguiendo entre *confessus* e *indefensus* y el *in iure non respondens e indefensus*<sup>47</sup>–. En cualquier caso, y como afirma Torrent, siguiendo a Wlassak, la ampliación solo alcanzaba a litigios cuya cuantía no excediera de quince mil sestercios, porque la competencia de los magistrados municipales solo alcanzaba a un valor determinado<sup>48</sup>.

Terminamos el análisis del Derecho Romano con una referencia sucinta al derecho postclásico y justiniano, donde la fuerza de la *confessio* se va desdibujando con la aparición de la *cognitio extra ordinem*. A este respecto, se debe tener en cuenta que el

44. S. DI PAOLA, *Confessio in iure*, cit., pp. 8 y ss.

45. Entienden estos autores que en la *confessio certae creditae pecuniae*, igual que en el *iudicatum*, se daba paso a una acción ejecutiva, puesto que, aunque en el caso del *iudicatus* no se produjera inicialmente la valoración pecuniaria sino un vencimiento genérico en el juicio, lo cierto es que posteriormente se produjo una equiparación entre el *iudicatus* y el *damnatus*.

46. G. MAININO, «Studi sul caput XXI della lex Rubria...», cit., pp. 11 y ss.

47. Vid. W. PÜSCHEL, *Confessus pro iudicato est...*, cit., pp. 23 y ss. y también G. BESELER, «Eigentumsübergang und Kaufpreiszahlung», cit., p. 342.

48. Vid. *lex Rubria*, XXI. 4, 19 y XII, 28 y *Paul. Sent.*, 5, 5a, I. TORRENT y WLASSAK entienden que el desarrollo de estos procesos de poca cuantía no era necesario que se dilucidaran en Roma, pero tenían el problema de que los magistrados municipales no podían decretar la *missio in bona*, por lo que para evitar tener que reenviar el pleito allí la *lex Rubria* introdujo una importante innovación que consistió en dotar de poderes suficientes al magistrado municipal equiparando el *indefensus* al *damnatus* y así que el actor pudiera instar la *actio iudicati*. Vid. A. TORRENT, «A propósito de la *lex Rubria* de Gallia Cisalpina...», cit., pp. 593 y ss. y M. WLASSAK, *Konfessio in iure...*, cit., 147 y ss

procedimiento sufre una transformación evidente por su desarrollo en una sola etapa, que va a desembocar en la desaparición de la base convencional que caracterizaba al procedimiento formulario, en favor del fortalecimiento del arbitrio judicial<sup>49</sup>. Todo ello va originando que la *confessio* vaya quedando configurada como un medio de prueba, si bien, como afirma Kaser, revistiendo un valor decisivo en tanto que vinculaba al Juez en su fallo<sup>50</sup>.

La confesión en derecho justiniano se constituye, pues, como medio probatorio relevante en tanto que su contenido debía ser tenido en cuenta por el juez en su sentencia, tal y como se desprende de C. 7, 59, 1 y C. 2, 58, 2, 7:

C. 7, 59, 1. Imperator Antoninus. *Confessos in iure pro iudicatis haberi placet. quare sine causa desideras recedi a confessione tua, cum et solvere cogaris.* ant.

a. iuliano. <a 211 accepta prid.K.Oct.Gentiano et basso cons.>

C. 2, 58, 2, 7. Imperator Justinianus. *Sin autem reus hoc sacramentum subire recusaverit, in his capitulis, quae narratione comprehensa sunt, pro confessio habeatur et liceat iudici sententiam proferre, quemadmodum et ipsa rei qualitas suggesserit.* <a 531 pp. x k. mart. constantinopoli post consulatum lampadii et orestis vv. cc.>

En estos textos se sigue recogiendo la máxima de equiparación entre *confessus* y *iudicatus*, incluso en C. 7, 59, 1 con el mismo enunciado que en las épocas anteriores, puesto que en él se afirma que los deudores confesos en juicio debían ser considerados como juzgados, aunque quizás esta formulación sea tan sólo una reminiscencia de anteriores etapas y en realidad no llegara a tener una aplicación literal<sup>51</sup>.

En cualquier caso, viene a demostrar que la confesión vinculaba al Juez en su decisión y que la sentencia, inexorablemente, era condenatoria para el *confessus* y, siendo cierto que la confesión no sustituía al juicio, se convertía en el fundamento para el fallo<sup>52</sup> y parece que en la mayoría de los autores piensan que, al menos si el objeto de la con-

49. G. SCHERILLO, *Lezioni sul processo. Introduzione alla "cognitio extra ordinem"*. Corso di diritto romano, Milano, 1960, p. 130.

50. En los periodos postclásico y justiniano, según el autor a medida que la base convencional del proceso desaparece y se fortalece el arbitrio judicial, entonces la confesión se va desdibujando y se transforma en un medio de prueba, si bien revisitando un valor decisivo ya que vinculaba al Juez. M. KASER - K. HACKL, *Das römische...*, cit., pp. 90 y ss.

51. Vid. también C. 6, 31, 4. *Imperatores Diocletianus, Maximianus. Sicut maior quinque et viginti annis, antequam adeat, delatam repudians successionem post quaerere non potest, ita quaesitam renuntiando nihil agit, sed ius quod habuit retinet nec, quod confessos pro iudicatis habere placuit, ad vocem repudiantis hereditatem, sed ad certam quantitatem deberi confidentem pertinet.* diocl. et maxim. aa. et cc. modestino mil. <a 293 s.V k.Ian.Sirmi aa. cons.>

52. La posibilidad de tomar prendas y venderlas de aquellos que confesaron su deuda aparece también en *Paul. Sent.* 5, 5a, 4: *Eorum, qui debito confessi sunt, pignora capi et distrahi possunt.* También en C. 7, 53, 9 autoriza a tomar bienes en prenda a los deudores que confesaban la deuda, aludiendo a la confesión judicial ante el gobernador de la provincia. C. 7, 53, 9. *Imperatores Diocletianus, Maximianus. Eos, quos debitores tuos esse contendis, apud rectorem conveni provinciae, qui, sive confessi debitum sive negantes et convicti fuerint condemnati nec intra statutum spatium solutioni satisfecerint, cum latae sententiae pignoribus etiam captis ac distractis secundum ea quae saepe constituta sunt meruerunt executionem, iuris formam tibi custodiet.* diocl. et maxim. aa. et cc. glyconi. <a 294 s. non. nov. cc. cons.>

fesión recae sobre una *certa res* o *certa pecunia*, parece que la confesión tendría fuerza ejecutiva directa, sin necesidad de que se tuviera que recoger en una sentencia<sup>53</sup>.

Realizamos a continuación una sucinta referencia de la recepción de la regla *confessus pro iudicato est* en Derecho histórico español, que, en líneas generales, adquiere un significado distinto al que tenía en Derecho Romano, en tanto que la confesión pasa a los cuerpos legales como un medio de prueba, aunque, eso sí, ocupando una posición preeminente frente al resto. Calificada en la práctica forense como regina, ómnium o *ilustrissima probatorum*, los hechos reconocidos en la confesión vinculaban al Juez e incluso relevaban del *onus probandi* a la otra parte, ya que debían ser tenidos como definitivos a partir de ese momento. Se deduce de algunos textos legales que uno de los objetivos principales de este medio de prueba es acelerar lo más posible la conclusión del pleito. La posición de prioridad frente al resto de medios de prueba –que incluso llega a impedir su práctica respecto de los hechos reconocidos en ella– ha ocasionado que algunos autores hayan abogado por considerar que la confesión, en realidad, no era un medio de prueba, sino que tenía una naturaleza que iba mucho más allá<sup>54</sup>.

Así, en el Fuero Juzgo, si bien se preveía en el título II, 1, 21 que la prueba de confesión fuera subsidiaria de la documental y la testifical –presentando a éstas como prioritarias y más relevantes–, también se afirmaba que, si el demandado reconocía ante el juez lo que se le reclamaba, ya no era necesario otro medio de prueba<sup>55</sup>:

FUERO JUZGO, II, 1, 21. *Sea dado el sacramento de las partes, cuando no pudier ser provado por testigo ni por escripto. 23. ...e si aquel que es llamado que responda, manifestare ante el iudez lo que demandan, no es menester que de otra prueba el que demanda...*

En el Fuero Real se recoge esta máxima en el libro II, título 7, al establecer que quien reconocía lo que se le pedía en el pleito, tanto personalmente como a través de su representación, sería condenado sin que pudiera practicarse otro medio de prueba<sup>56</sup>. Por lo tanto, con carácter general, la confesión únicamente tiene efectos perjudiciales frente al confesante, pero no frente a terceros<sup>57</sup>. Para que ello ocurra tiene que estar apoyada y

53. E. T. LIEBMAN, «Sul riconoscimento...», cit., pp. 78 y ss. En el caso de *incerti confessio*, el juez debería entonces obligar al *confessus* a precisar una *certa quantitas*.

54. En este sentido, MONTERO AROCA ha entendido que, “más que prueba, la confesión relevaba de la prueba”, es decir, eximía a la parte contraria de la carga de la prueba. J. MONTERO AROCA, *La herencia procesal española*, México, 1994, pp. 36 y ss.

55. En algunos fueros locales ya se preveía que el juramento de la parte debía ser también apoyada con testigos. Así, en los fueros de Soria, Cáceres, Alcaraz, Baeza y Haro, entre otros, exigían la declaración de varios testigos y el fuero de Alcalá, por su parte, establecía que, en vez del juramento de cuatro vecinos, podía utilizarse la manquadra.

56. Sin embargo, parece que el valor que la Doctrina dio a la confesión, en la práctica en realidad no la tuvo porque parece que no se utilizaba con frecuencia, al contrario de lo que ocurría con el juramento, que sí aparece en los pleitos sin límites de fases procesales. Vid. a este respecto, J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, «La regulación del proceso en el Fuero Real», en *ADHE*, 55, 1985, pp. 495 y ss., en concreto, la p. 537.

57. Como afirma ORTIZ DE ZÚÑIGA se establece en Partidas que de ninguna de estas maneras pueden conocer la verdad, entonces debe recibir a testigos, por lo que la prueba de interrogatorio de parte parece preeminente respecto de las demás. Dice el autor que “confesión judicial o conoscencia, como la ley de Partida la llama, es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho”. Vid. M. ORTIZ DE ZÚÑIGA, «Práctica general forense», en

acompañada de otros medios<sup>58</sup>, careciendo de efectos la confesión que había sido realizada por error de hecho siempre que pudiera probarse antes de que se dictara sentencia, tal y como se deduce de lo establecido en este cuerpo legal F.R. II, 7, 1.

En la regulación de partidas, la confesión era denominada “cognoscencia”<sup>59</sup> y se considerada que es una prueba plena<sup>60</sup>, aunque algunos autores como Alonso Romero han discutido que se trate de un simple medio de prueba, considerando “la confesión, tal como está regulada en el texto Alfonsino, releva de la prueba”, ya que, al igual que ocurriría con el juramento, posiciones y respuestas suplen a las pruebas puesto que puede hacerlas innecesarias<sup>61</sup>. La confesión puede realizarse a instancia de parte o de oficio y en cualquier momento del pleito, incluso estando los autos inconclusos siempre que no se haya dictado sentencia.

En realidad, en el proemio del título XIII, la confesión se presenta como la “prueba más cierta, é más ligera, e con menos trabajo, e costa de las partes, que aduzir testigos, o cartas, para prouar lo que demandan”<sup>62</sup>, continuando en el título IV afirmando que la prueba de confesión se presenta como el medio más idóneo para que los jueces averigüen la verdad en los juicios, si bien se dice en P. III, 4, 11, 12 que con la confesión se produce el “*acabamiento e fin de las contiendas que nacen entre los homes*”

P. III, 4, 11. *Cómo los judgadores deben escodriñar por quantas maneras pudieren de saber la verdad de los pleytos que fueren comenzados antellos. Verdat es cosa que los judgadores deben catar en los pleytos sobre todas las cosas del mundo: et por ende quando las partes contienden sobre algunt pleyto en juicio deben los judgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdat dél por quantas maneras podieren: et primeramente por conoscencia que fagan por sí mismos el demandador et el demandado en juicio, ó por preguntas que los jueces fagan á las partes en razón de aquellas cosas sobre que es la contienda, et otrosi jura en la manera que diximos en el título que fabla della.*

En definitiva, la confesión que se ejerce de forma libre y espontánea produce la condena inmediata del acusado por lo que la regla *confesus pro iudicato est* parece que en Partidas cobra toda su vigencia.

Las Leyes de Toro sólo hacen referencia a la prohibición de que el juramento se pudiera realizar en determinados lugares religiosos –en la Ley 67– sin disponer nada más sobre la confesión.

La Ley 5.a, título 21, libro 4 de la Nueva Recopilación, sin embargo, sí ordena que los reconocimientos y confesiones en juicio lleven aparejada ejecución, añadiendo que “las nuestras justicias las ejecuten conforme a la “ley de Toledo”, que trata de la ejecución de los contratos “guarentigios”. Con base en ella, y puesto que no se admitía la práctica

*Revista general de legislación y jurisprudencia*, 9-19, 1861, pp. 412 y ss. (también *Práctica general forense*, Madrid, 1874, I, p. 560).

58. Vid. FUERO REAL, II, 7, 2.

59. PARTIDAS III, 13, 1. *Conoscencia, que es respuesta de otorgamiento que faze la una parte a la otra en juicio.*

60. M.P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla, Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 206 y ss.

61. En este sentido, ALONSO ROMERO defiende que la confesión lo que hace es evitar las pruebas, ya que éstas tienen como finalidad averiguar los hechos que aparecen como dudosos o aquellos que han sido negados por el demandado, vid. M.P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal...*, cit., p. 48.

62. J. ESCRICHE, voz «Confesión», *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, I, Madrid, 1874- 1876, pp. 476 y ss.

de más medios de prueba cuando se reconocían o aceptaban hechos en una confesión, se ha entendido que también aquí, como en Partidas, la parte contraria estaba eximida de probar esos hechos o circunstancias<sup>63</sup>. De ahí que se puede afirmar que en la Nueva Recopilación también estaría presente el aforismo de equiparación entre confeso y condenado porque, además, en el libro 4 y en el título 7, en el que se regula genéricamente el juramento de calumnia y las posiciones, se recoge una Ley, dada en 1387 en Briviesca, que regula la forma en la que deben contestar las partes a las posiciones y se incluye la *ficta confessio* en los casos de rebeldía. En el párrafo in fine se ordena que, si el juez puede dar sentencia definitiva con la respuesta a las posiciones, declare concluso el pleito y, en otro caso, debía recibir el pleito a prueba. Por lo tanto, será cuando el juez no alcance el convencimiento pleno sobre la verdad de los hechos cuando continúe el pleito con la fase probatorio.

El sucinto repaso a nuestro derecho histórico permite afirmar que, en su devenir histórico, la confesión fue perdiendo progresivamente importancia, no siendo equiparable a la *confessio* del procedimiento de las *legis actiones* y ni siquiera a la del formulario, pero sí que se puede observar que se considera un medio de prueba muy relevante, prioritario, que vinculaba al Juez en su sentencia y que incluso podía dar lugar a que se impidiera la práctica de otros medios probatorios para los hechos o circunstancias admitidos en ella. La confesión en nuestro derecho histórico y, en gran medida, en el propio Derecho Romano tardío, sí ha conservado la relevancia que tuvo frente al resto de medios probatorios que, no sólo no podían competir con la fuerza intrínseca de la confesión, sino que incluso podían quedar invalidados por ella. Así, el aforismo originario formulado en Derecho Romano bajo el enunciado *confessus pro iudicato est*, evolucionó presentándose bajo la nueva formulación de la regla de que “la confesión hace prueba contra su autor”.

La regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se completaba con la del Código Civil, configuraba la confesión judicial como un medio de prueba que conservaba cierta prioridad frente al resto, siempre que se cumplieran las exigencias marcadas en la misma: por una parte, no bastaba que la declaración fuera perjudicial al confesante, sino que era necesario que se hubiera producido una intervención personal del declarante en los hechos confesados; por otra parte, el interrogatorio no podía valorarse con independencia del resto de medios de prueba, sino que, para conservar su valor tasado, no debía entrar en contradicción con el resultado de las demás pruebas.

Esta confesión, incluso durante la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, ya fue perdiendo su carácter de *proantis probantissima*, merced a una interpretación jurisprudencial que mitigaba el rigor de la citada Ley y que matizaba el carácter tasado de la confesión. Se daba a entender que podían concurrir numerosas circunstancias en la declaración realizada por una persona que podían generar dudas respecto a la autenticidad de sus manifestaciones; la confesión, por tanto, no podía ser considerada, sin más, como una prueba plena, defendiéndose su sometimiento a las reglas de la sana crítica para flexibilizar su valoración de cara a la sentencia. Se dará, pues, por un lado, con una jurisprudencia, cada vez más partidaria de la libre apreciación de la prueba, y, por otro, con el tenor literal de los arts. 1.238 del Código civil y 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establecían terminantemente que la confesión hacía prueba contra su autor,

63. En NUEVA RECOPIACIÓN incluso se da por confeso a quien no contestaba la demanda. Vid. N.R. III, 4,

perjudicándole en el desenlace del juicio<sup>64</sup>.

Esta situación concluye con la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, porque en ella la confesión pierde, no sólo la preminencia de la que había gozado hasta ahora, sino incluso su denominación, quedando transformada en un interrogatorio de las partes, que se configura ahora como un medio de prueba más sometido a la libre valoración del Juez. No obstante, y a pesar de todo lo anterior, lo cierto es que la propia Ley parece que se resiste a sustraer ese papel preminente otorgado históricamente a la “confesión” –ahora interrogatorio de las partes– y vemos que en ella se ordena que los hechos no contradichos por otras pruebas, y que resultaran enteramente perjudiciales para el declarante, vinculen al juez en su sentencia<sup>65</sup>. Por tanto, la Ley ritaria civil actual establece normas de valoración tasada del interrogatorio cuando, no siendo contradicho por otros medios de prueba, la parte admita como ciertos hechos enteramente perjudiciales en los que intervino personalmente y otras, basadas en la sana crítica, cuando la declaración de la parte no versara sobre hechos personales, no resultara enteramente perjudicial o apareciera contradicha por otros medios de prueba<sup>66</sup>.

“Como prueba tasada la LEC conserva en parte el valor tasado de la antigua prueba de confesión en juicio, si bien sometiéndola a una serie de exigencias, ya que no basta que la declaración sea perjudicial al confesante –que ya era exigencia en el artículo 580 de la LEC de 1881–, sino que, además, será necesaria la intervención personal del declarante en los hechos y que su declaración le sea “enteramente perjudicial”, según el tenor literal del art. 316.1 LEC<sup>67</sup>. Igualmente, el interrogatorio no podrá valorarse con independencia de los demás medios de prueba si quiere conservar su valor tasado ni entrar en contradicción con el resultado de las demás pruebas”.<sup>68</sup>

Solo tendrá fuerza tasada el reconocimiento total y claro de hechos perjudiciales

64. En el título “*De la confesión en juicio*” de la LEC de 1881, el art. 579 afirmaba que “*desde que se reciba el pleito a prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario...*”. Igualmente, el artículo 580 LEC 1881 prescribía que estas declaraciones podían prestarse, a elección del que las pidiera, bajo juramento decisorio o indecisorio, haciendo prueba plena en el primer caso y perjudicando sólo al confesante, en el segundo caso. Igualmente, el artículo 1238 del Código Civil, mantenía que la confesión prestada bajo juramento decisorio, ya fuera deferido o referido, sólo constituía prueba a favor o en contra de las partes que a él se sometieron y de sus herederos o causahabientes y no se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

65. Vid. a este respecto, F.J. FERNÁNDEZ URZAIQUI, «Comentario al art. 316 LEC», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS/RIFÁ SOLER/VALLS-GOMBAU, Barcelona, 2000, pp. 1509 y ss.

66. Artículo 316 LEC. *Valoración del interrogatorio de las partes*. 1. *Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.*

67. La LEC establece normas de valoración tasada de la prueba en el art. 316.1 LEC para el interrogatorio de las partes que no ha sido contradicho por otros medios de prueba y la parte interrogada admita como ciertos hechos enteramente perjudiciales y en lo que intervino personalmente y también en los artículos 319 y 326 para los documentos públicos y privados –que se complementan con los artículos 1218 y 1225 del Código Civil–. Y otras basadas en la sana crítica, conforme preceptúa el artículo 316.2 LEC para el interrogatorio de parte, cuando la declaración de la parte no versa sobre hechos personales, no resulta enteramente perjudicial o aparece contradicha por otros medios de prueba. También en el artículo 348 se establece como prueba no tasada el dictamen de peritos y en el artículo 382.3, los instrumentos de filmación y grabación.

68. Todo ello bajo el presupuesto de que el objeto del proceso sea disponible, conforme al artículo 752.2 de la LEC.

en que la parte haya intervenido, y “en todo lo demás” (expresión con que se encabeza el art. 316.2 LEC) será de libre apreciación. Será, por ende, de libre valoración el reconocimiento sobre hechos no personales, el reconocimiento sobre hechos favorables al declarante y el reconocimiento que ha sido contradicho por el resultado de los demás medios de prueba.

En definitiva, debido fundamentalmente al papel activo que jugó la jurisprudencia en contra de la posición preminente y primacía de la confesión, en nuestra Ley ritaria civil ha quedado finalmente relegada a desempeñar un rol de medio probatorio, dentro del resto de medios de prueba que pueden practicarse en un juicio. Por tanto, la confesión actual no es equiparable a la *confessio* usado en las fuentes romanas, porque ésta suponía la aceptación in iure de la pretensión del actor lo que ahora equivaldría más bien al allanamiento. En efecto, la confesión judicial se regulaba en los artículos 580 y ss. de la LEC de 1881 como medio de prueba tasada y en la LEC del 2000 ha quedado transformada en el interrogatorio de las partes, que es un medio de prueba más sometida a libre valoración del Juez, según se dispone en los artículos 301 y ss., aunque el juez queda vinculado a los hechos reconocidos por el declarante no contradichos por otras pruebas y que le sean enteramente perjudiciales para el declarante. Y es que, al perder su valor de regina probatorum, ahora no se valora aisladamente el interrogatorio de partes y prescindiendo del resultado de las demás pruebas, sino en conjunto con todas ellas, por lo que, únicamente cuanto el reconocimiento de los hechos en que intervino personalmente la parte no resulte contradicho por aquellas, el interrogatorio de parte mantendrá su valor probatorio tasado; en caso contrario, entrará en juego el apartado segundo del mismo artículo 316, que permitirá al Juez, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar el contenido del interrogatorio de forma libre.

# **XXII CONGRESO INTERNACIONAL Y XXV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO ROMANO**

Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos

**UAI - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

---

La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana y la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano organizaron del 8 al 10 de septiembre de 2021, el XXII Congreso Internacional y XXV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano. Este volumen recopila los trabajos presentados, cada uno de los cuales analiza la influencia actual de un aforismo latino diferente. La explicación de cada aforismo manifiesta la pervivencia del Derecho Romano hasta nuestros días, en los ordenamientos jurídicos de varios países, como por ejemplo Argentina, Perú, Portugal y España entre otros.

**WWW.UAI.EDU.AR**

